

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00114-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO TOVAR PUCCINI C.C. 72.302.999
PARTE DEMANDADA	INVERSIONES Y REPRESENTACIÓN PUPO MURGAS S.A.S. Nit. 890.110.184-8

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Observa este Despacho que el señor JOSÉ ANTONIO TOVAR PUCCINI (C.C. 72.302.999), por conducto de apoderada judicial Dra. ADRIANA CORREA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.460.711 y con la Tarjeta Profesional No. 111.216 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de INVERSIONES Y REPRESENTACIÓN PUPO MURGAS S.A.S. (Nit. 890.110.184-8), en la que invoca la siguiente pretensión:

“La demandada INVERSIONES Y REPRESENTACIONES PUPO MURGAS S.A.S., entidad legalmente constituida e identificada con NIT 890.110.184-8, Representada Legalmente por la Señora GLADYS YOLANDA MURGAS DE PUPO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 22.362.088 de Barranquilla o quien haga sus veces procederá a otorgar el contrato de promesa de compraventa a favor del señor JOSÉ ANTONIO TOVAR PUCCINI, identificado con Cédula de Ciudadanía número 72.302.999 de Barranquilla, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 75-67 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-84848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dentro de los tres (3) días posteriores a que se libre el mandamiento ejecutivo”.

1

En ese sentido, conviene recordar lo que sobre el particular dispone el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura (...)”

En ese orden de ideas, para que se pueda dictar mandamiento ejecutivo en el presente proceso, será necesario que se materialice el embargo como medida previa respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 75-67 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-84848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 343 del Código General del Proceso, como medida previa decretese el embargo y posterior secuestro con fines preventivos, del bien inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 75-67 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-84848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES Y REPRESENTACIONES PUPO MURGAS S.A.S. (Nit. 890.110.184-8), en la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por JOSÉ ANTONIO TOVAR PUCCINI (C.C. 73.302.999).

Una vez inscrita la medida de embargo en el respectivo certificado de libertad y tradición, líbrese mandamiento ejecutivo.

Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No. 107</p> <p>HOY 25 DE JULIO DE 2023</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcd3e7cea400f67e84bdf4b4b5d48fe5d7c2f9fa3cfa75d218981232acfe042**

Documento generado en 24/07/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>